

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D. C.



SALA LABORAL

**MAGISTRADO PONENTE:
LORENZO TORRES RUSSY**

**SUMARIO -APELACION SENTENCIA- PROMOVIDO POR PATRICIA
EUNICE HERNÁNDEZ PIANETA contra SANITAS EPS S.A.
EXPEDIENTE N° 11001 2205 000 2020 00623 01**

Bogotá D. C., treinta (30) de octubre de dos mil veinte (2020)

SENTENCIA

Procede la Sala a resolver el recurso de apelación interpuesto por la actora PATRICIA EUNICE HERNÁNDEZ PIANETA contra el fallo proferido el 27 de julio de 2020 por la Superintendencia Nacional de Salud – Delegada para la Función Jurisdiccional y de Conciliación-.

OBJETO DE LA ACCIÓN

La parte actora pretendió que fuera investigado y sancionado el profesional de la salud que atendió su caso por considerar que incurrió en un mal procedimiento médico; así mismo solicitó sancionar a la EPS Sanitas por la intención de ocultar los hechos generados en su atención de salud y la falta de diligencia al respecto; petitionó que le fueran reembolsados los gastos médicos particulares que asumió y se ordene a la EPS accionada la autorización de consulta con un cirujano artroscopista (preferiblemente de la clínica Imbanaco de Cali o un centro médico del mismo nivel), y que le sea restablecido el plan de tratamiento de su hombro izquierdo con todas las medidas de seguridad que garanticen su integridad y su vida.

HECHOS QUE FUNDAMENTAN LAS PRETENSIONES

La parte accionante afirmó que el 4 de septiembre de 2019 le fue ordenada artroresonancia magnética de hombros derecho e izquierdo para cirugía, que le fue practicado en la Clínica Iberoamericana de Barranquilla; narró la forma en que le fue practicado ese examen para manifestar que el médico que lo realizó no le prestó la atención debida a pesar de los dolores y



complicaciones que dice le causó ese procedimiento y que no obstante, al ser remitidos los resultados se indicó que no se habían presentado complicaciones. Informó que al no realizar la EPS accionada ninguna gestión de fondo, frente a su situación de salud, decidió junto con su familia asumir los costos para viajar a la ciudad de Cali donde se realizó nuevamente todos los estudios en la Clínica Imbanaco, los cuales fueron presentados ante unta médica el 14 de noviembre de 2019, sin que se le haya garantizado la continuidad de su tratamiento.

REPUESTA LA EPS SANITAS

La parte demandada manifestó que se están realizando los trámites de agendamiento de cita para la paciente con especialista de Ortopedia y Traumatología de la Clínica General del Norte en Barranquilla; en cuanto a la suma de \$3.168.320 que reclama por concepto de reembolso de gastos médicos, sostuvo que además de no ser legibles los soportes presentados, tampoco existe precedente normativo que lo disponga, en razón a que la afiliada nunca pidió autorización para esos procedimientos y la EPS no le ha negado ninguno de los servicio que ha solicitado; finalmente relacionó los procedimientos y servicios que le han sido ordenados.

DECISIÓN DE LA SUPERINTENDENCIA

La Superintendencia Delegada para la función Jurisdiccional y de Conciliación, accedió parcialmente a las pretensiones planteadas por la parte actora, en el entendido de ordenar a SANITAS EPS que, *“a partir de la notificación de la presente providencia, en un término no superior a cinco (05) días, sin que pueda mediar ningún tipo de obstáculo administrativo, autorice y asegure la efectiva y prioritaria programación y materialización de la Consulta de Especialista en Traumatología y Ortopedia, Sub especialidad de Hombro , en una Institución Prestadora de Servicios de su RED, con la cual tenga contratados dichos servicios, a la señora Patricia Eunice Hernández Pianeta”*; no accedió al reconocimiento económico correspondiente al reembolso pretendido y conminó a la EPS demandada para que en adelante le garantice la prestación del servicio de salud, conforme a lo ordenado en el plan de beneficios de salud.



RECURSO DE APELACIÓN

La demandante impugnó la referida decisión, mediante escrito en el cual reiteró las pretensiones inicialmente relacionadas, para solicitar que se ordene a la EPS demandada efectuar el reconocimiento y pago de la suma de \$3.168.710, que reclama como gastos médicos en los que dice haber incurrido; igualmente que se ordene corregir los resultados emitidos por la Clínica Iberoamericana al indicar que "procedimiento sin complicaciones inmediatas"; se ordenen nuevamente los estudios de Artroresonancias Magnéticas de ambos hombros; ordenar a la EPS entregar a la Superintendencia Nacional de Salud las pruebas que demuestren la continuidad del tratamiento que requiere y que se dispongan las acciones sancionatorias tanto a la EPS como al médico tratante.

Establecida de esta manera la inconformidad de la apelante, se procede a resolver el recurso previas las siguientes,

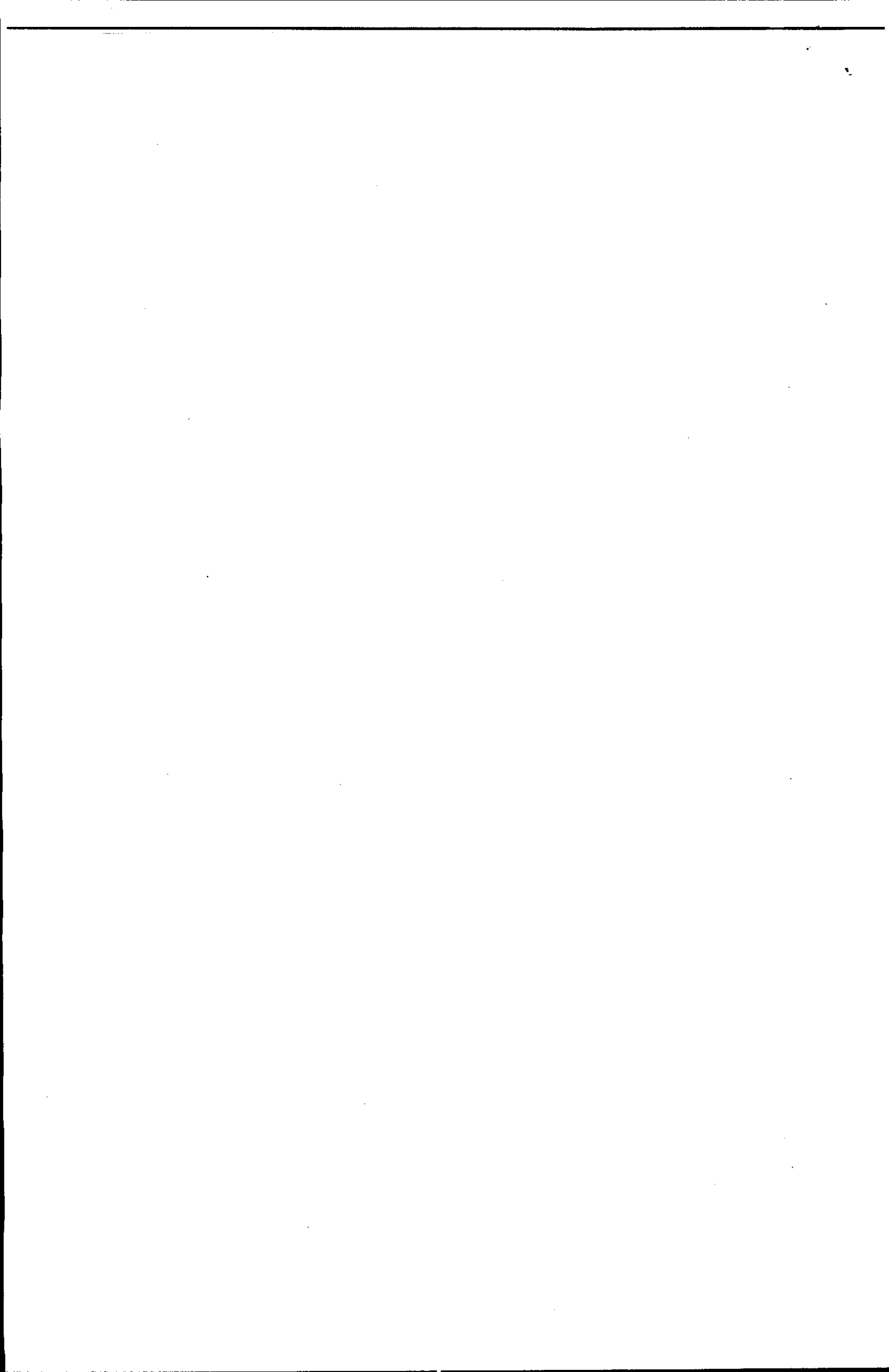
CONSIDERACIONES

Atendiendo lo dispuesto en el artículo 41 de la Ley 1122 de 2007 y el artículo 14 de la Resolución N° 5261 de 1994, el reconocimiento de reembolsos por gastos de servicios de salud procede en los siguientes casos:

- *Por atención de urgencias en una IPS que no tenga contrato con la respectiva EPS;
- *Cuando medie autorización expresa de la EPS para la atención de un caso específico y;
- *En casos de incapacidad, imposibilidad, negativa injustificada o negligencia demostrada de la Entidad Promotora de Salud para cubrir las obligaciones para con sus usuarios.

Para el reconocimiento de dichos reembolsos se requiere: i) que la solicitud se realice en los quince (15) días siguientes al alta del paciente y ii) adjuntar original de las facturas, certificación por un médico de la ocurrencia del hecho y de sus características y copia de la historia clínica del paciente.

En el caso objeto de estudio, se tiene que la Superintendencia Nacional de Salud negó el reembolso de la suma reclamada por la demandante con fundamento en que la atención no correspondió a una urgencia, consideró que tampoco procede el reconocimiento económico por concepto de



servicios cuando no fueron requeridos por la usuaria en su oportunidad, por lo que esta Sala de decisión, confirmará la providencia de primera instancia.

Finalmente, se debe señalar que no hay lugar a pronunciamiento frente a la solicitud de la recurrente de ordenar la imposición de acciones sancionatorias contra la EPS demandada y el médico tratante, al argumentar la mala calidad de la atención y el error en el diagnóstico, toda vez que el marco legal de este trámite no las comprende y la competencia para tales aspectos la tienen las autoridades legalmente creadas para esos propósitos.

Por lo expuesto, la Sala Segunda de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá,

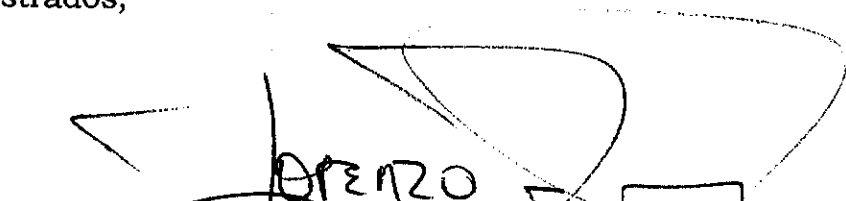
RESUELVE

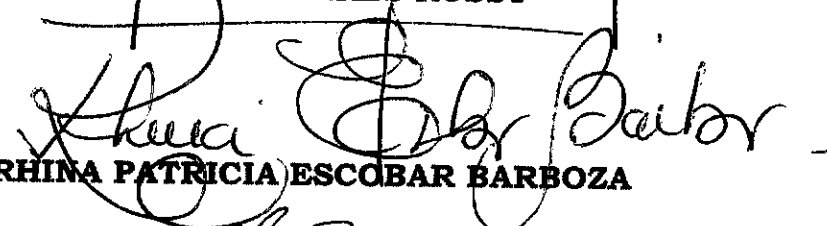
PRIMERO: CONFIRMAR la providencia proferida por la SUPERINTENDENCIA DELEGADA PARA LA FUNCIÓN JURISDICCIONAL Y DE CONCILIACION, el 27 de julio de 2020, de conformidad con lo expuesto en las motivaciones de esta sentencia.


SEGUNDO: SIN COSTAS en esta instancia.

La presente sentencia será notificada mediante edicto.

Los Magistrados,


LORENZO TORRES RUSSY


RHINA PATRICIA ESCOBAR BARBOZA


MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA

